

161/v

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
PAMPLONA

ACUERDO No 041
(DICIEMBRE 11 DE 2008)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA, SE MODIFICA Y SE ACTUALIZA EL
ARTICULADO DEL ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
PAMPLONA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PAMPLONA

Y, el Pueblo de Colombia en ejercicio de su Poder Soberano (...), en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el artículo 312 y el 313 de la Constitución Nacional y la ley 136 de junio de 1994,

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Modificar los Artículos 85, 86, 87, 88 del Acuerdo No 027 de 2005 los cuales quedarán así:

ARTICULO 85. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de Pamplona.

Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

1. Entidades de derecho público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Pamplona, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixtas en las cuales el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

JORGE ENRIQUE ARAQUE BECERRA, Presidente 2008
Calle 5, Carrera 6 esquina, Segundo Piso. Teléfono 568 23 35. Fax 5682680

162/V

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
PAMPLONA

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en las actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono a la cuenta:
- a. Cuando las empresas de transporte terrestre, carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no haya sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuara la retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente o beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicara al momento del pago o abono en las cuentas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarara según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibido por el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.

El mandante practicará la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios, con relación a los mismos.

Parágrafo 1º Los contribuyentes del Régimen Simplificado no practicarán retención a título el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 86. CAUSACION DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetas a retención de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pamplona.

1631v

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
PAMPLONA

- b. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Pamplona o cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pamplona, excepto cuando quien actué como retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1º. Los recursos de la Unidad de pago por captación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos a retención por Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2º. Los pagos de servicios públicos no están sujetos a retención por impuesto del Industria y Comercio.

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Pamplona, deberán cumplir en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377, 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3º. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderá por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 87. BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de Industria y Comercio, se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

Parágrafo 1º. En los casos en que los sujetos de la retención del Impuesto de Industria y Comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada por estas actividades.

TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Se retendrán el cinco por mil (5 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizados a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y

164A

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
PAMPLONA

Tableros, Tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios.

IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones generales que exigen las normas tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención de ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de la retención efectuada.

PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de la aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañado de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

COMPROBANTE DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 88. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio aquí establecido, empezará a regir a partir del primer (1°) día del periodo mensual siguiente al de que se adopte.

1851

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
PAMPLONA

Parágrafo 1º Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal a realizar el calendario tributario en el Municipio de Pamplona, del cual se hará su respectiva publicación.

ARTICULO 2: Actualizar las siguientes tarifas del Artículo 92 del Acuerdo No 027 de 2005.

TARIFA

Se cobrara de acuerdo a la siguiente escala, teniendo en cuenta las actividades comerciales ejercidas en las casas de mercado y bodega de concesión del centro de acopio.

ACTIVIDADES NIVEL 1	ACTIVIDADES NIVEL 2	ACTIVIDADES NIVEL 3
Venta de Hierbas	Restaurantes	Venta de Carnes, pollo y pescado
Venta de Artesanías	Cafeterías	Cacharrerías
Peluquerías	Venta de Grano	Venta de Ropa
	Venta de Verduras	Venta de zapatos
	Venta de Frutas	Venta de Juguetes

Parágrafo 1: Los anteriores niveles se aplicaran siempre y cuando una vez liquidado el impuesto de Industria y Comercio para Nivel 1 sea inferior a 2 SMDLV, deberá cancelar 2 SMDLV. Para el Nivel 2, si su liquidación es mayor a 2 y menor que 4 SMDLV, deberá cancelar 3.5 SMDLV. Para el nivel 3, si su liquidación es mayor a 5 SMDLV, deberá cancelar 5 SMDLV.

Parágrafo 2: Para efectos del complementario de Avisos y Tableros, no aplicara la tarifa del 15 % por este concepto.

Parágrafo 3: Los comerciantes de la casas de mercado no gozaran de los incentivos tributarios ya que cuentan con tarifas especiales.

ARTICULO 3: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todo lo que le sea contrario.


ARTICULO 4: Envíese copia a la Revisión Legal de la Gobernación del Departamento y a la Revisión numérica de la Contraloría Departamental

166/v


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
PAMPLONA

Adoptado en el salón Oficial del Honorable Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias correspondientes al mes de Noviembre de dos mil ocho (2008). Haciendo constar que sufrió los dos (2) debates reglamentarios, según lo estipulado por la Ley 136 de Junio dos (2) de 1994. El primer debate se realizó el día cinco (5) de diciembre, y el segundo el día once (11) de Diciembre de dos mil ocho (2008) y en cada uno de ellos fue aprobado.

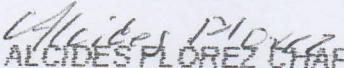
PUBLIQUESE Y CUMPLASE




JORGE E. ARAQUE BECERRA
Presidente



JESÚS A. VILLAMIZAR MEJÍA
Primer Vicepresidente



ALCIDES FLOREZ CHAPETA
Segundo Vicepresidente



JAIMÉ VEGA SARMIENTO
Secretario General